



(11 marzo)  
Términos  
Hoy

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ETELVINA CRUZ DE CUERVO**

**DEMANDADO: SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S Y  
LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ**

**CUADERNO: 1  
NUMERO:  
TOMO: IX  
FOLIO:  
RADICACIÓN: 25 DE ENERO DEL 2020**

**2020-0042-00**

**CONFIRMACION DE DEMANDA REF. 2020 00042**

Sofia Carolina Camacho: sofcar06@gmail.com

TEL: 0995 422 123 456

Para: Hospital de San Fernando - Bogota - Bogota DC - Hospital de San Fernando Bogota  
Reservas@hospitaldegraf.com.co - Reservas@hospitaldegraf.com.co

**1** - Servicio: Medicina - 1000

DESCRIPCION: CONFIRMACION DE LA DEMANDA DEL SERVICIO MEDICO 1000 000

Buen día, por medio del presente radico ante su despacho confirmación de la demanda con los anexos correspondientes y realiza de rogamos sus amables gestiones de la confirmación de la demanda y anexos a la dirección de radiación electrónica de la parte demandante.  
Muchas gracias, queda atento al correspondiente de radiación, y a cualquier solicitud o aclaración de su despacho.

**LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ  
LEGUIZAMÓN**



**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**Ref.: Contestación de la demanda**

**Rad.: 2020 - 00042**

**Demandante: ETELVINA CRUZ DE CUERVO**

**Demandado: LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ y SPAZIO REAL COLOMBIA  
S.A.S.**

**LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ AMALFI VARGAS DIAZ**, demandada en el proceso de referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente contestar la demanda ejecutiva, instaurada por la Señora **ETELVINA CRUZ DE CUERVO**, procediendo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. Al primer hecho: **NO ES CIERTO**. Toda vez que mi poderdante no se obligó ni de manera solidaria ni de ninguna otra forma condicionada al pago por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (19.000.000), tal como se puede constatar en el título estudiado.
2. Al segundo hecho: **ES PARCIALMENTE CIERTO**. teniendo en cuenta la contestación al hecho anterior, no existe título ejecutivo que le otorgue la calidad de deudora a la señora LUZ AMALFI VARGAS DIAZ en favor de la señora ETELVINA CRUZ DE CUERVO. Es de aclarar que no me consta si el señor WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA ha realizado o no pago o abono a la demandante.
3. Al tercer hecho: **ES CIERTO**. Sin embargo, mi poderdante no se obligó ni de manera solidaria ni de ninguna otra forma condicionada al pago por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (19.000.000), tal como se puede observar en el título estudiado.

**DIAGONAL 52 SUR No. 28-08 – BARRIO EL CARMEN – MOVIL  
3108761900**

**LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ  
LEGUIZAMÓN**

4. Al cuarto hecho: **ES CIERTO.**
5. Al quinto hecho: **ES CIERTO.** Sin embargo, ni la parte demandante ni el título ejecutivo comprueban que exista una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos y provenga de la señora LUZ AMALFI VARGAS DIAZ.
6. Al sexto hecho: **ES CIERTO.**

**II. PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones enunciadas, y, por lo tanto, solicito al señor juez, las declare improcedentes, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

1. **ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSIÓN**, Si bien en el proceso de referencia se allega y se pretende ejecutar el cumplimiento de una obligación derivada de un título ejecutivo, entendido este como el acta de conciliación celebrada el 18 de enero de 2019 ante este honorable despacho suscrita por ETELVINA CRUZ CUERVO y ESPACIO REAL COLOMBIA S.A.S.; el mismo no obliga ni vincula de manera expresa, clara ni exigible a mi poderdante, toda vez que no fue la señora LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ quien se obligó ni de manera solidaria ni de ninguna otra manera condicionada al pago por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (19'000.000), tal como es evidente en el título estudiado. Por lo anterior mi poderdante no está obligada a pagar intereses moratorios frente a una obligación que no ha suscrito.
2. **ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN**, en virtud de la consideración realizada respecto a la primera pretensión.
3. **SE DEJA A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE DESPACHO.**

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 82, 96, 422 ,442 y 443 del Código General del Proceso.

**DIAGONAL 52 SUR No. 28-08 – BARRIO EL CARMEN – MOVIL  
3108761900**



#### **IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

1. El 18 de enero de 2019, mediante acta de conciliación judicial la sociedad ESPACIO REAL COLOMBIA S.A.S. se obligó a la señora ETELVINA CRUZ DE CUERVO a pagar la suma correspondiente de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (\$19'000.000).
2. Se instauró demanda ejecutiva contra SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S. y erróneamente a mi poderdante, por el cobro correspondiente a DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (\$19'000.000), con fundamento en el título aportado como base de la ejecución.
3. Por lo descrito previamente, mi poderdante no se obligó ni de manera solidaria ni de ningún otro modo condicionado al pago por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (19.000.000), tal como se puede acreditar en el título estudiado.
4. Sin embargo, el 04 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento ordenó mandamiento de pago contra mi poderdante.
5. De lo anterior, igualmente se ordenó hacer efectivas las medidas cautelares propuestas por la parte activa, embargando el inmueble con número de matrícula 50S-40039075, ubicado en la transversal 77B No. 54B - 23 en la ciudad Bogotá, del cual funge como propietaria mi poderdante.

#### **V.**

#### **EXCEPCIONES**

Propongo como excepción de mérito la INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, ya que no reúne los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo.

Es de aclarar que pese a que la firma de mi representada figura en el acta de conciliación referenciada, esta no suscribe en el acuerdo conciliatorio ninguna obligación que la haga merecedora de ejecución, pues como ya se mencionó con anterioridad, la obligación clara, expresa y exigible crea un vínculo jurídico única y exclusivamente entre la señora ETELVINA CRUZ CUERVO y la compañía ESPACIO REAL COLOMBIA S.A.S, ya que manifiesta lo siguiente:

*"Toda vez que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, las partes allegan a este despacho el siguiente acuerdo:*

**LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ  
LEGUIZAMÓN**

Primero: La compañía ESPACIO REAL COLOMBIA S.A.S se compromete a cancelar a la señora ETELVINA CRUZ DE CUERVO la suma de \$19'000.000

*Segundo: La anterior suma será cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2019*

*Tercero: dar por terminado el presente proceso, y en consecuencia levantar las medidas que se hayan decretado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por ende, ni la parte demandante ni el título ejecutivo comprueban que exista una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos y provenga de la señora LUZ AMALFI VARGAS DIAZ.

Por otro lado, se reitera que mi representada no ostenta ni tiene en cabeza la calidad de parte demandada en el proceso de referencia, en virtud de lo expuesto previamente, es decir, que la señora LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ no se ha obligado ni ha suscrito título ejecutivo alguno que la acredite como deudora de la señora ETELVINA CRUZ CUERVO.

Mi poderdante no tiene interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ni mucho menos guarda relación directa con la presunta acreedora y el título ejecutivo. Concluyendo así que la señora VARGAS DIAZ no cuenta con la calidad de parte dentro de este proceso.

**VI. DECLARACIONES DE LA DEFENSA**

1. Declarar probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Desvincular a mi poderdante del presente proceso.
3. Como consecuencia de la anterior, dar por terminado el proceso en favor de mi representada.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con número de matrícula 50S-40039075, ubicado en la transversal 77B No. 54B - 23 en la ciudad Bogotá, del cual funge como propietaria mi poderdante.
5. Condenar a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.

**LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ  
LEGUIZAMÓN**



**VII.**

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título ejecutivo base de la presente acción.
2. La demanda ejecutiva.
3. Mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020
4. Decreto de embargo
5. Certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 50S-40039075, ubicado en la transversal 77B No. 54B - 23 en la ciudad Bogotá, del cual funge como propietaria mi poderdante.

**VIII.**

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en:

Correo electrónico: [luisalberto.fernandez@yahoo.es](mailto:luisalberto.fernandez@yahoo.es)  
Dirección: Diagonal 52 sur No. 28- 08 Barrio El Carmen.  
Celular: 3108761900

Atentamente;

**LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON**  
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá  
T.P. No. 69.162 del C.S.J.

Enero 28 de 2021  
Bogotá D. C

Señores: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT

Ref: Derecho de petición

Alexander Garavito Arias, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79'844.023, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente solicitar al SIMIT me sea descargado del sistema y mi estado de cuenta el acuerdo de pago No. 2879368. Apoyo mi petición en los siguientes hechos.

#### HECHOS

1. El día 30 de septiembre de 2014 realizó un acuerdo de pago por concepto de multas de tránsito.
2. El día 5 de septiembre de 2020 realizó el pago total de dicho acuerdo de pago, quedando así extinguida esta obligación. Este pago lo realice aprovechando el descuento del 50% que se estaba brindando en esa época, amparado en la Ley 2072 de 2020 artículo 2 "A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito Impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses."
3. Pasado el tiempo consulto al portal SIMIT y secretaria de movilidad de Bogotá, sin embargo aún aparece en el sistema el referido acuerdo de pago.
4. Radico una petición en la secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando respetuosamente me descarguen el acuerdo de pago No. 2879368, radicado 20206121951302 del día 7 de diciembre de 2020.
5. El día 14 de enero de 2021, recibo respuesta de dicha entidad, donde me es comunicado que en el portal de la secretaría de movilidad Bogotá ya se descargo el acuerdo de pago, por ende no aparezco con obligaciones pendientes, así mismo que ellos de manera oficiosa comunicarian al SIMIT que se sirvieran descargar dicha obligación, sin embargo aún estos no lo han realizado.
6. El día 19 de enero de 2021 me dirigió a la secretaria de Tránsito y transporte municipal de Madrid con el fin de refrendar mi licencia de conducción categoría C1, sin embargo, la realización de dicho trámite no es posible dado que al revisar en el sistema para esta fecha aún se encuentra pendiente el descargo del acuerdo de pago No. 2879368, frustrando de esta manera mis obligaciones laborales, ya que dicha licencia de conducción es obligatoria para el desempeño de mis funciones como conductor.

#### PETICIÓN

Respetuosamente solicito sea descargado de la plataforma SIMIT el acuerdo de pago No. 2879368, quedando de esta manera libre de obligaciones por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. Así mismo, solicito que si esta no es la entidad competente para resolver dicha petición, remitir al competente.

A manera de sustentar dichos hechos, me permito adjuntar:

ANEXOS

Federación Colombiana de Municipios

**SIMIT**

**DERECHOS DE PETICIÓN**  
**SIMIT CAPITAL**

FECHA: 28 / 01 / 21  
HORA: 12 / 45

CORRECTIVO

Bogotá D.C. 07 DICIEMBRE 2020

Señores  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Ciudad Bogotá.

REF.: DERECHO DE PETICIÓN  
URGENTE

**ALEXANDER GARAVITO ARIAS**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por las razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

#### FUNDAMENTOS

- Realice el pago de el acuerdo de pago N. **2879368 CON FECHA DE 30/09/2014**
- He solicitado en varias ocasiones el descargue de los comparendos sin encontrar solución alguna
- Esto me está perjudicando gravemente puesto que necesito realizar un trámite.

#### DERECHO DE PETICIÓN

*La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".*

*Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:*

*"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

### **PRETENSIONES**

Me permito solicitar se me descarguen los comparendos de la plataforma del simit y del RUNT y secretaria de movilidad N. **2879368 CON FECHA DE 30/09/2014** puesto que me estoy viendo gravemente perjudicado.

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:** Recibo correspondencia en la Dirección: calle 17 sur N 50 79 CIUDAD MONTES

**TELEFONO: 3005984976**

**CORREO: alexmue@hotmail.com**

**Cordialmente.**

**ALEXANDER GARAVITO ARIAS**

**CC79844023**

(11 marzo)



12/2021



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DGC 20205400047361

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento información Pública

Bogotá D.C., diciembre 29 de 2020

Señor(a)  
Alexander Garavito Arias  
Calle 17 Sur 50 79

Bogota - D.C.

REF: Respuesta Radicado No. 20206121951302

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo,

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaria SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaria relacionado con su número de identificación.

Ahora bien, respecto del Acuerdo de Pago Nos. 2879368 de 09/30/2014, se hace necesario indicar que actualmente presenta estado CANCELADO, por tal razón, se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaria.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información Línea 105







SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**Ref.: Recurso de reposición - Excepciones previas**

**Rad.: 2020 - 00042**

**Demandante: ETELVINA CRUZ CUERVO**

**Demandado: LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ y SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S.**

**LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ AMALFI VARGAS DIAZ, demandada en el proceso de referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, manifiesto a usted respetuosamente que **presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago**, para que se hagan las siguientes:

### **I. DECLARACIONES**

Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA prevista en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Proceder inmediatamente al levantamiento de las medidas cautelares interpuestas por su despacho en contra de mi poderdante.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.

### **II. HECHOS**

1. El 18 de enero de 2019, mediante acta de conciliación judicial la sociedad SPACIO REAL COLOMBIA S.A.S. se obligó con la señora ETELVINA CRUZ CUERVO a pagar la suma correspondiente de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (\$19'000.000).
2. Se instauró demanda ejecutiva contra SPAZIO REAL COLOMBIA S.A.S. y erróneamente a mi poderdante, por el cobro correspondiente a DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (\$19'000.000), con fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.
3. El 04 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento ordenó mandamiento



En derecho me fundamento en el numeral 5º y 6º del artículo 100, 82, 101, 422 y 443 del Código General del Proceso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LAS DECLARACIONES**

##### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Si bien en el proceso de referencia se allega y se pretende ejecutar el cumplimiento de una obligación derivada de un título ejecutivo, entendido este como el acta de conciliación celebrada el 18 de enero de 2019 ante este honorable despacho suscrita por ETELVINA CRUZ CUERVO y SPACIO REAL COLOMBIA S.A.S.; el mismo no obliga ni vincula de manera expresa, clara ni exigible a mi poderdante, toda vez que no fue la señora LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ quien se obligó ni de manera solidaria ni de ninguna otra manera condicionada al pago por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/TCE (19'000.000), tal como se puede entrever en el título estudiado.

Ahora bien, es menester aclarar que pese a que la firma de mi representada figura en el acta de conciliación referenciada esta no suscribe en el acuerdo conciliatorio ninguna obligación que la haga merecedora de ejecución, pues como ya se mencionó con anterioridad, la obligación clara, expresa y exigible crea un vínculo jurídico única y exclusivamente entre la señora ETELVINA CRUZ CUERVO y la compañía SPACIO REAL COLOMBIA S.A.S, ya que manifiesta lo siguiente:

*"Toda vez que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, las partes allegan a este despacho el siguiente acuerdo:*

**Primero: La compañía ESPACIOREAL COLOMBIA S.A.S se compromete a cancelar a la señora ETELVINA CRUZ DE CUERVO la suma de \$19'000.000**

*Segundo: La anterior suma será cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2019*

*Tercero: dar por terminado el presente proceso, y en consecuencia levantar las medidas que se hayan decretado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por ende, ni la parte demandante ni el título ejecutivo comprueban que exista una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos y provenga de la señora LUZ AMALFI VARGAS DIAZ, tal como lo estipula el artículo 422 C.G.P., faltando así los requisitos formales de la demanda (Art. 82 C.G.P.) y de un título ejecutivo exigible al presunto deudor así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de*

**LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN**  
**Universidad Nacional**



La legitimación en la causa, en el caso concreto por pasiva, se entiende como un presupuesto procesal que se deriva de la capacidad para ser parte, por tanto es la facultad que le asiste a una persona para ostentar la calidad de parte dentro de un proceso. Para el caso que nos atañe mi representada no ostenta ni tiene en cabeza la calidad de parte demandada en el proceso de referencia, en virtud de lo expuesto previamente, es decir, que la señora LUZ AMALFI VARGAS DÍAZ no se ha obligado ni ha suscrito título ejecutivo alguno que la acredite como deudora de la señora ETELVINA CRUZ CUERVO.

Es más clara la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que mi poderdante no tiene interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ni mucho menos guarda relación directa con la presunta acreedora y el título ejecutivo. Concluyendo así que la señora VARGAS no cuenta con la calidad de parte dentro de este proceso.

**V. COMPETENCIA**

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

**VI. PRUEBAS**

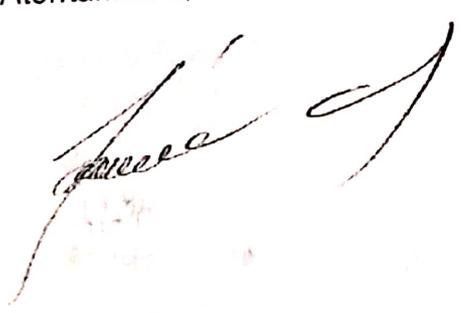
Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.
3. Mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020

**VII. Notificaciones**

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

Atentamente;

  
**LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON**  
**C.C. No. 79'257.197 de Bogotá**  
**T.P. No. 69.162 del C.S.J.**